

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá DC, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520200023100
Medio de Control	Ejecutivo
Accionante	Sociedad Transportadora de los Andes - SOTRANDES SA
Accionado	Carlos Diego Arteaga Álzate e Ismael Zúñiga Arce

**AUTO LIBRA MANDAMIENTO PAGO**

Visto la constancia secretarial que antecede, el Despacho analizará si la solicitud de ejecución presentada por el apoderado de la Sociedad Transportadora de los Andes - SOTRANDES SA, cumple los requisitos para ordenar el mandamiento de pago solicitado.

**I. ANTECEDENTES**

En el libelo de la demanda se señalan los siguientes hechos:

- El 7 de julio de 2013, los señores Carlos Diego Arteaga Álzate e Ismael Zúñiga Arce, a través de apoderado, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente y la Sociedad Transportadora de los Andes SA, por los daños causados en virtud de los hechos acaecidos el 23 de mayo de 2011.
- El 9 de septiembre de 2015, este Despacho en sentencia proferida dentro del proceso 11001333603520130013600, negó las pretensiones de la demanda presentada por los señores Carlos Diego Arteaga Álzate e Ismael Zúñiga Arce y condenó en costas.
- Debido al recurso de apelación interpuesto contra la decisión referida, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 5 de abril de 2018, resolvió el recurso confirmando el fallo de primera instancia.
- Mediante auto del 18 de julio de 2018, este Despacho obedeció y cumplió la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y ordenó que por secretaría se liquidaran las costas.

- El 8 de agosto de 2018, el apoderado de la Sociedad Transportadora de los Andes - SOTRANDRES SA, radicó solicitud de ejecución respecto a las costas del proceso.
- El 18 de septiembre de 2020, mediante auto se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría por valor de Un Millón Ciento Cuarenta y Ocho Mil Quinientos Noventa y Cinco Pesos Mcte (\$1.148.595) y a favor de cada demandado, decisión que quedó en firme, por cuanto no se interpusieron recursos.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)*

*6.- Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".*

Aunado a lo anterior, el numeral 7º del artículo 155 ibidem, atribuye la competencia a los Jueces Administrativos en primera instancia así:

*(...) "De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes"*

En consecuencia, dado que el pago que se busca proviene de una sentencia y la suma solicitada como capital no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho es competente para conocer del proceso de la referencia.

### **2.2. DE LA CONFORMACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO Y LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA**

En materia de costas y sobre el trámite para su ejecución, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en su artículo 188, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Ahora bien, en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso se establece la procedencia de las costas, así como las reglas y el trámite para su liquidación; en donde se señala que una vez ejecutoriada la providencia que pone fin al proceso o notificado el auto de obediencia, la secretaría hará la liquidación de las costas, para que el juez las apruebe o rechace. En el evento en que sean aprobadas, esta quedara en firme si las partes no presentan recursos.

Respecto a la conformación del título ejecutivo, el artículo 422<sup>1</sup> del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, así como de una sentencia, y que constituyan plena prueba contra él.

De lo anterior, se concluye, que para presentar una acción ejecutiva es necesario que exista un título, considerado como el medio o instrumento por el cual se busca hacer efectiva una obligación, que en este caso sería el auto que aprueba la liquidación de las costas a continuación de la sentencia debidamente ejecutoriada.

Sobre los requisitos señalados, es decir que la obligación sea expresa, clara y exigible, el Consejo de Estado, en el auto del 31 de enero de 2008, dentro del proceso 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), afirmó:

*(...) "Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la **exigibilidad** de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento"(Negrilla del Despacho)*

## II. CASO EN CONCRETO

En el proceso de la referencia, se observa que el apoderado de la Sociedad Transportadora de los Andes - SOTRANDES SA, radicó solicitud de ejecución respecto a las costas reconocidas en la sentencia del 9 de septiembre de 2015, las cuales fueron liquidadas por la secretaria y aprobadas en auto del 18 de septiembre de 2020, por valor de Un Millón Ciento Cuarenta y Ocho Mil Quinientos Noventa y Cinco Pesos Mcte (\$1.148.595), a favor de cada

---

<sup>1</sup> "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

uno de los demandados, conforme a lo establecido el artículo 366 el Código General del Proceso.

Como quiera que la solicitud de ejecución de las costas en contra de Carlos Diego Arteaga Álzate e Ismael Zúñiga Arce, se presentó a continuación del proceso declarativo en donde se negaron las pretensiones de la demanda, y dado que los documentos que conforman el título ejecutivo complejo, esto es, la sentencia de primera y segunda instancia, así como el auto por medio del cual se obedeció la decisión y el auto que aprobó la liquidación de costas, se encuentran en original en el expediente y debidamente ejecutoriados, el Despacho ha de librar la orden de pago pretendida en la solicitud.

Ahora bien, en cuanto al monto por el cual se ha de librar el mandamiento de pago, se debe tener presente que la parte pasiva del proceso No. 11001333603520130013600 está conformada por la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Ambiente y Sociedad Transportadora de los Andes - SOTRANDES SA, y dado que la petición de ejecución de las costas fue presentada solamente por la referida sociedad, solo le corresponde el cobro de la mitad del valor reconocido por dicho concepto, esto es, la suma de Quinientos Setenta y Cuatro mil Doscientos Noventa y Siete pesos con cinco centavos m/cte (\$574.294.5).

Así mismo, de conformidad con el numeral 7 del artículo 365 del Código General del Proceso y dado que la parte activa del proceso en cita estuvo integrada por Carlos Diego Arteaga Álzate e Ismael Zúñiga Arce, el mandamiento de pago será librado contra cada uno, por la suma de \$574.294,5, correspondiente al 50% del valor total de las costas reconocidas.

Conforme a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, la suma referida devengará intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria del auto que liquidó las costas hasta el décimo, y desde el día siguiente o vencido el término de los cinco (5) días que tiene el ejecutado para realizar el pago, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

Por otra parte, según lo indicado en la Ley 2080 de 2021, el apoderado de la Sociedad Transportadora de los Andes deberá informar en el término de cinco (5) días, la dirección de correo electrónico de los señores Carlos Diego Arteaga Álzate e Ismael Zúñiga Arce, para realizar la notificación personal de la presente providencia como se establece en el artículo 199 del CPACA. En el evento en que no se suministre la información referida, deberá proceder conforme con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Conforme a la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda, la interposición de recursos y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones indicada por la parte demandante, señalando en el asunto del mensaje: el Juzgado, numero de radicado (23 dígitos), partes, y asunto (contestación, subsanación, etc.).

Por lo anterior se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **Sociedad Transportadora de los Andes - SOTRANDES SA** y en contra de **Carlos Diego Arteaga Álzate**, por valor de **Quinientos Setenta y Cuatro Mil Doscientos Noventa y Cuatro Mil Pesos con Cinco Centavos M/Cte (\$574.294,5)**, más los intereses moratorios que se causen desde la fecha de ejecutoria del auto que liquidó las costas hasta su pago, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **Sociedad Transportadora de los Andes - SOTRANDES SA** en contra de **Ismael Zúñiga Arce**, por valor de **Quinientos Setenta y Cuatro Mil Doscientos Noventa y Cuatro Mil Pesos con Cinco Centavos M/Cte (\$ 574.294,5)**, más los intereses moratorios que se causen desde la fecha de ejecutoria del auto que liquidó las costas hasta su pago, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: ORDENAR** a los señores **Carlos Diego Arteaga Álzate e Ismael Zúñiga Arce**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia paguen cada uno a favor de la **Sociedad Transportadora de los Andes - SOTRANDES SA**, la suma de **Quinientos Setenta y Cuatro Mil Doscientos Noventa y Cuatro Mil Pesos con Cinco Centavos M/Cte (\$ 574.294,5)**, más los intereses moratorios que se causen desde la fecha de ejecutoria del auto que liquidó las costas hasta su pago, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** de esta decisión a la parte ejecutada, conforme lo señala el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, la parte ejecutante deberá allegar dentro de los cinco (5) días siguientes, la dirección de correo electrónica de los señores Carlos Diego Arteaga Álzate e Ismael Zúñiga Arce. En el evento en que no se suministre la información referida, deberá proceder conforme con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Conforme a la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda, la interposición de recursos y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones indicada por la parte demandante, señalando en el asunto del mensaje: el Juzgado, numero de radicado (23 dígitos), partes, y asunto (contestación, subsanación, etc.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. <b>ESTADO DEL 15 DE MARZO DE 2021.</b>
--

**Firmado Por:**

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f066a9be09397581cc8a9460698e4f03ccf5fa6095406abd792d22e137264236**

Documento generado en 12/03/2021 08:20:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**